



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01603 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 54001-33-33-003-2014-01809- 00

Actor: María Vivilia Prieto Duque

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag- Municipio de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 20 de enero de 2020, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da6f5736c5a707d051545ef46dd799c4f497ab8974be7c28175f94e3d86d7e3**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01604 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00376-00
Actor: Margarita Ramírez de Caicedo
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre hogano, por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1879b61d5bb1f1460f5f1f4af204430a2c2f91116754615f3bb93805d0d8a**
Documento generado en 14/12/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 001605– o

Acción Ejecutiva

Proceso: 54001-33-33-003-2016-00307-00

Actor: Antonio José Acevedo Ferrer

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La señora apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG con NIT 860.525.148-5 y que son administrados por la Fiduprevisora S.A, con NIT 830.053.105-3, tenga o llega a tener depositados en la Cuenta No.00130309000200009033 del Banco BBVA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su turno el artículo 594 del mismo ordenamiento establece:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²***

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

contencioso administrativa.³

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA:

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*⁴. En tales oportunidades se han analizado casos relacionados con la nugatoria del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...”

Entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, concluye el Despacho que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por el Juzgado cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 27 de febrero de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-005-2007-00193-00, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

Teniendo en cuenta ello, por resultar viable la medida solicitada del embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles, que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – en el Banco BBVA, limitada hasta por la suma SESENTA MILLONES MCTE. (\$60.000.000), teniendo en cuenta que ya fue realizado un pago conforme a la

⁴ (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

Resolución N° 004637 del 26 de septiembre de 2019, obrante a folio 177 del expediente digitalizado, advirtiéndose al responsable de dicha entidad financiera que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles, que posea en el banco BBVA.

Limítese el embargo hasta completar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$60.000.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio al gerente de la referida entidad Bancaria, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles:

- ✓ Que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La parte ejecutante deberá remitir los oficios ante las respectivas entidades bancarias.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a9ad17dc2f8c21403b6603dcc6993f6dea689d957b2336807e6f3d194c233**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01606 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-00002- 00
Actor: Blanca Judith Gómez Sepulveda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888f6aedacabf063c14c2776cd4288967a476afe05861d744f4a2aaa82b8dd2**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01607 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-00119- 00
Actor: Fredy Ferney Cancino Marín
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f274fce6d3a64e74b6c4cbdc9bcd5c539326342587b98753d8a630a5fd961e8**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01608 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-00136- 00
Actor: Beatriz Dalia Oalave Muñoz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo hogaño, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f3ce385ad3af716c845f62da88a8ffe8ec892d783f804e95f3c65fb92598e**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01609 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-00213- 00
Actor: Doris Maldonado Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 29 de junio hogaño, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23889b0c16a57d1805230131f33db00fea7c1523a9a73ba23096bb8fd0d39bb5**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01610 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-00269- 00
Actor: Jorge Augusto Vera Medina
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 1° de julio hogaño, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed980cfe6518b86b5d2a7f2b2387dade6461ec95fe477a6fe3a013532a9a67**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001611 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00115 00
Demandante: Orlando Ortiz Puerto
Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invías- Sistema Universitario del Eje Cafetero
Llamado en Garantía: Seguros del Estado

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia de pruebas, el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85895d094e853e895edd0614b2893b64218bf091b0cb1bc214361aeb1f25681**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

No. 001612 – O.

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54 001 33 33 003 2019-0263 00

Actor: María Myriam López Duran

Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Encontrándose la actuación al Despacho para proferir Sentencia, se dispone, para mejor proveer, **solicitar** a la Secretaría de Educación del municipio San José de Cúcuta, los antecedentes administrativos de las resoluciones 1007 del 24 de noviembre de 2017 y 0309 del 29 de junio de 2018, mediante las cuales se resolvió el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente MYRIAM LÓPEZ DURAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.455.016. Al efecto se concede un término de diez (10) días, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8a00d1e9a6103ebedf9b80b9d7a15eb0921a0cc1a6de6648b137e33bf14cf**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01613 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00371 00
Demandante: Henry Caicedo Colmenares
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Visto el escrito allegado por la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, obrante en el archivo 16DemandanteDesistePretensiones del expediente digital, mediante el cual solicita el desistimiento de la pretensiones, sería el caso entrar a pronunciarse al respecto pero se observa que la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro del proceso, en consecuencia, no hay lugar resolver la petición presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

ESTADO N° 58

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, A LAS **08:00 A.M.**

NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS
Secretaria

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03cbb977a10f1f68a305e50c1eade69704e9aa69aeb7c85709fa741f7418b2**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001614 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2019-00485 00
Demandante: Elbert Naun Arias Uribe
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia de pruebas, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3b3257cee2309b5c025250810fe9d6324a548893e8d0968819824a2098dfcd0c**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01615– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-000491 00
Demandante: Eleonora Bautista Díaz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre hogaño, la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada sustituta del demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin presentarse oposición por parte del Ministerio de Educación – Fomag, ante lo cual el Despacho dispuso dar por terminada la audiencia y resolver la solicitud mediante auto separado, la cual se resuelve en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, señala que es procedente la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Condición que se cumple en el asunto que nos ocupa, toda vez que fue en la etapa previa a la fijación del litigio de la audiencia inicial, que se presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 ibídem, señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por ELEONORA BAUTISTA DÍAZ, al doctor Yobany Alberto López Quintero se encuentra claramente señalado que está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, así mismo a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, le fue sustituido el poder con las mismas facultades otorgadas por el demandante.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado, la cual fue puesta en conocimiento en la celebración de la audiencia inicial el 24 de noviembre hogaño, se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante ELEONORA BAUTISTA DÍAZ.

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f93437134f3dba278483d2cefe97a32f0a35ff4c67d038b8a2fc551d9cd67**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>